REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 013

Veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Jairo González Serna**

Accionado: **Municipio de Cajibío, Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío e Inspección de Policía Rural de Cajibío y Gloria Amparo Miranda**

Rad.: **191304089001-202100005-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor Jairo González Serna, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío (C), el veintitrés de marzo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Pretensiones:

El mandatario judicial del accionante solicitó al Juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable que amparara el derecho fundamental al debido proceso, se ordenase a la accionada entidad municipal revocar tanto el Auto del 9 de julio del 2019, que dio apertura al proceso jurisdiccional de policía por perturbación a la servidumbre, como la Sentencia N° 005 del 24 de marzo del 2020, dictada por el Inspector de Policía Rural de Cajibío, así como todas las demás actuaciones proferidas dentro de dicho trámite.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios:

El destinatario del mandato judicial señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El accionante es propietario de 2 predios, denominados como lote 1 y lote 2, sobre los cuales no está establecida servidumbre alguna reconocida legalmente, según consta el certificado de tradición y la escritura.
- ✓ La vía de acceso a los anteriores predios fue construida por el actor, con miras a transportar los productos agrícolas que se cultivan allí.
- ✓ La señora Gloria Amparo Medina no es propietaria de ninguno de los predios colindantes, mucho menos adjudicataria de servidumbre, sino tan solo poseedora de uno de los terrenos vecinos.
- ✓ Con todo, solicitó a la Inspección de Policía Rural de Cajibío el restablecimiento de servidumbre sobre los lotes de propiedad de su poderdante, pese a tener salida propia hacia la vía principal.
- ✓ Dicha autoridad inició proceso administrativo por perturbación a la servidumbre de tránsito, en contra del señor González Serna, sin tener en cuenta que la citada señora no ostenta título de propiedad sobre ninguno de los predios colindantes, sino únicamente una promesa de compraventa.
- ✓ Durante el referido trámite adelantado por el accionado inspector no se identificó el predio dominante, ni el predio sirviente; los números de identificación de cada uno de ellos; tampoco se estableció el área de servidumbre, ni su distancia; no refiere si la mentada servidumbre fue ordenada por una autoridad judicial; dio una errada interpretación al artículo 206 de la Ley 801 de 2016, pues ésta no establece competencias para los inspectores de policía para iniciar trámites administrativos por perturbación de la servidumbre, sino tan sólo para restablecer una ya existente.
- ✓ El accionado inspector vulneró el debido proceso al no exigirle a la señora Medina el título de propiedad donde se evidencie que sobre el predio del señor González Serna se encuentra registrada una servidumbre de tránsito a favor de otra persona y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, como también cuando inició un proceso administrativo por perturbación de la servidumbre, acudiendo al literal f) del artículo 206 de la Ley 801 de 2016, que en realidad trata es sobre restablecimiento del derecho de servidumbre.
- ✓ La citada señora no cumplió con el requisito de haber acreditado la existencia de una servidumbre activa a su favor, establecida mediante sentencia judicial o escritura debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, ya que los inspectores de policía no declaran, ni imponen servidumbres.

- ✓ Al accionante no se le permitió ejercer su defensa técnica, por lo tanto, no pudo interponer los recursos pertinentes dentro del trámite administrativo adelantado en su contra, pues se trata de una persona campesina, analfabeta y de escasos recursos económicos, de contera, a causa de la pandemia, no pudo acudir a un abogado para que lo asesorara, razón por la cual no cuenta con otro mecanismo de defensa para atacar la Resolución N° 005 del 24 de marzo del 2020.
- ✓ Su defendido entendió la gravedad de la situación cuando le fue entregada la citación con N° 19 del 10 de diciembre del 2020, para ser notificado de la diligencia para cumplimiento de fallo, producto de lo cual le fue retirada la puerta de acceso a su predio.
- ✓ Al haber sido contratado como apoderado judicial en esa última oportunidad, procedió a interponer apelación contra el auto que ordenaba el retiro de la portada del predio de su poderdante, frente al cual el Alcalde Municipal de Cajibío no se ha pronunciado.
- ✓ La acción de tutela es procedente por tratarse de una decisión jurisdiccional proferida por autoridad administrativa, la cual no puede ser conocida por la Jurisdicción contenciosa administrativa, y en la que se incurrió en defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo, por interpretación errónea e irrazonable de la norma.

Con el escrito de tutela aportó copia de los siguientes elementos:

- ✓ Poder especial para actuar como apoderado judicial dentro de la tutela.
- ✓ Recurso de apelación contra la decisión que impuso medida correctiva a su poderdante.
- ✓ Sentencia N° 005 – 2020, proferida por el Inspector de Policía Rural de Cajibío.
- ✓ Certificado de tradición y escritura pública de los predios de propiedad del señor González Serna.
- ✓ Resolución N° 0747 del veinte de agosto del 2019.
- ✓ Certificado de paz y salvo catastral.
- ✓ Solicitud de permiso para enajenar dirigido a la Agencia Nacional de Tierras con su correspondiente respuesta.
- ✓ Boleta de citación N° 19 del 10 de diciembre del 2020.
- ✓ Auto admisorio del 9 de julio del 2019, proferido por la Inspección de Policía Rural de Cajibío.
- ✓ Promesa de compraventa suscrita entre Nepomuceno Zúñiga y Gloria Amparo Miranda.

- ✓ Escrito de demanda policiva suscrita por Gloria Amparo Miranda.
- ✓ Certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío.
- ✓ Noticia criminal N° 190016000602202001587.

2. Trámite de la primera instancia:

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, quien la admitió mediante auto del 9 de marzo del 2021, corriéndole el respectivo traslado al accionado Municipio de Cajibío, a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío, a la Inspectora de Policía Rural de Cajibío, y a la señora Gloria Amparo Miranda, por el término de tres (3) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación:

3.1. Inspección de Policía Rural del Municipio de Cajibío:

La accionada inspectora de policía aclaró que el proceso jurisdiccional adelantado por su oficina se inició con la querella presentada el 2 de mayo del 2019, finalizando con la Sentencia N° 005 del 24 de marzo del 2020, tramitado de conformidad a lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016.

Posteriormente, se tramitó el proceso administrativo derivado del incumplimiento del citado fallo, seguido por la imposición de una multa y la vinculación del infractor a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Manifestó que el trámite surtido se ajustó a lo preceptuado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) y el Código General del Proceso.
Resaltó que los inspectores de policía, además de las resoluciones que dictan como autoridades administrativas, en los juicios que adelantan, profieren providencias denominadas sentencias y autos, las cuales no son de conocimiento de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Resaltó que las anotaciones de titularidad del actor sobre los predios en cuestión, que aparecen en el certificado de tradición allegado al proceso, son posteriores a la

promesa de compraventa suscrita entre los señores Nepomuceno Zúñiga y Gloria Amparo Miranda, documento donde sí figura una servidumbre.

Adujo que, si bien la señora Miranda no es propietaria de uno de los predios colindantes a los del actor, si es poseedora de uno de éstos, lo cual le confiere el derecho a reclamar provisionalmente protección con el fin de restablecer el *statu quo.*

Insistió en la existencia de jurisprudencia vertida respecto de la servidumbre de hecho.

Destacó que la ley avala a los inspectores de policía para emitir providencias, tal como lo hace un juez civil.

Manifestó que con la realización de la inspección ocular adelantada en la etapa de argumentos y pruebas, se identificaron los predios objeto del debate, precisando que la servidumbre de tránsito recaía sobre el bien del actor, y a favor de la vinculada señora.

Argumentó que el literal e) del numeral 6° del artículo 206 del CNSCC, le confiere competencia a los inspectores de policía para iniciar procesos de protección por perturbación a la servidumbre.

Arguyó que los presuntos impedimentos alegados por el apoderado judicial del actor son extemporáneos y sin sustento probatorio, como tampoco acreditó que las actuaciones de la accionada inspección hayan sido desajustadas a la legalidad.

Afirmó que al actor se le respetó el derecho de defensa, pues con cada una de las actuaciones a él notificadas se le aclaró que podía comparecer al juicio con o sin apoderado judicial.

Indicó que se suscribió acta suscrita por el accionante y su mandatario judicial, donde consta que la reja retirada fue entregada a su propietario en perfectas condiciones.

Expresó que su presencia en el predio objeto del debate, junto con de la señora Miranda, tuvo lugar debido al inicio del incidente para cumplimiento de fallo en cuestión.

Aclaró que la segunda instancia de los procesos verbales abreviados son competencia, en segunda instancia, del secretario de gobierno, de tránsito y transporte.

Insistió en que la solicitud de amparo no cumple los requisitos de procedencia exigidos para atacar, por este medio, providencias judiciales, entre ellos: el agotamiento de los recursos, dado que no se censuró la sentencia proferida y notificada, por lo que quedó en firme; Igualmente, el de la inmediatez, por el tiempo trascurrido desde que fue dictada dicha providencia; no existió dentro del trámite jurisdiccional irregularidad alguna que permitiese afirmar que hubo vulneración de garantías fundamentales.

Expuso que los inspectores de policía sí son competentes para intervenir cuando se presentan situaciones donde se perturban, interrumpen u obstaculizan servidumbres, cuya decisión no busca reconocer titularidad permanente de la misma, sino restablecer el statu quo, mientras las partes acuden al juez ordinario.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela.

3.2 Municipio de Cajibío:

El representante legal de dicha localidad argumentó que quien conoce la segunda instancia de los procesos que cursan en la Inspección de Policía Rural de ese municipio, es el secretario de gobierno, de tránsito y transporte y participación comunitaria, quien goza de idoneidad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, según lo estipula el Decreto municipal N° 095 del 28 de diciembre del 2017, por lo anterior, consideró que no estaba legitimado en la causa por pasiva.

Destacó que, si bien el numeral 8° del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, prevé que le corresponde al alcalde resolver las apelaciones interpuestas dentro de los procesos verbales abreviados, allí mismo se establece que ello es así cuando dentro de la estructura administrativa del municipio no exista autoridad de policía especial a

quien se le haya atribuido esa función, contrario a lo que ocurre en dicha administración, ya que se le ha dado asignación expresa para ello al secretario de gobierno, de tránsito y transporte y participación comunitaria.

3.3 Gloria Amparo Miranda:

La citada señora se opuso a la prosperidad de la tutela, bajo el entendido de que la alegada servidumbre existe desde hace más de 41 años, la cual es necesaria, pues su predio no tiene otra salida a la vía principal.

Argumentó que como poseedora del inmueble puede acudir a las autoridades competentes para defender su derecho al uso de la servidumbre.

Aclaró que el actor cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar un apoderado judicial, y tan es así que hasta el momento ha sido defendido por 3 abogados, lo cual desvirtúa la presunta indefensión del actor, más cuando los mismos funcionarios de la vinculada inspección le brindaron todas las garantías para ejercer su defensa.

4. Decisión del *a quo*:

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, pues consideró que en el presente asunto se incumplieron los requisitos generales para la procedencia de la tutela, específicamente, el de la subsidiariedad, la inmediatez, y los especiales, cuando la solicitud de amparo se interpone para atacar decisiones judiciales.

5. La impugnación:

Frente a este pronunciamiento, el actor decidió censurar el fallo, manifestando que:

- ✓ Los alcaldes municipales si son las autoridades encargadas de conocer las segundas instancia de los procesos adelantados por los inspectores de policía.
- ✓ La vinculada inspectora con su decisión no protegió una servidumbre, sino que declaró su existencia dentro de un trámite administrativo reglado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

- ✓ El sustento jurisprudencial invocado por el *a quo* es inexistente.
- ✓ El debido proceso sí es una garantía fundamental, contrario a lo argumentado por el juez de primer grado.
- ✓ La interposición tardía de la tutela obedeció a la crisis sanitaria, lo que impidió que el actor acudiera en busca de asesoría jurídica.
- ✓ Afirmó que la decisión del juez de primera instancia está sesgada por lasos de amistad con la parte accionada.
- ✓ El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.
- ✓ Lo actuado en primera instancia no se ajusta a la ley, ni a la jurisprudencia, por lo tanto, se vulneraron las garantías fundamentales de su cliente.
- ✓ Por lo anterior, solicitó la revocatoria del censurado fallo.

6. Requerimiento:

El Despacho, mediante providencia dictada el 22 de abril del año que corre, decidió requerir a la Inspección de Policía Rural de Cajibío, para que aportara el expediente correspondiente al juicio civil de policía por perturbación de la servidumbre con radicado N° 053-2019, orden que fue cumplida a cabalidad por la vinculada autoridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado o no a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por el *a quo* se ajusta a la legalidad, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, ya que no se avizora trasgresión alguna de las alegadas garantías fundamentales del actor, ni se cumplió con los principios de inmediatez y residualidad que rigen este mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales, por la mora en la interposición de la misma, y el no agotamiento de los medios ordinarios de defensa, razón por la cual será confirmada en su totalidad.

3.1 Sustento Jurisprudencial:

3.1.1 *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que* ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión****.»*[1] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

3.1.2 *«De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que* ***su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados****. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

Por lo tanto, ***la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela.*** *Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

[1] Sentencia T-130 de 2014

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.»[2] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

3.1.3 *«Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones,* ***un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado****. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.»*[3] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

3.1.4 *«En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas,* ***se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de***

[2] Sentencia T-332 de 2015
[3] Sentencia SU-772 de 2014

emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.»[4] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela con miras a que, en protección del derecho fundamental al debido proceso, se ordenara a la Inspección de Policía Rural de Cajibío revocar lo actuado dentro del proceso jurisdiccional de policía por perturbación a la servidumbre, por no ajustarse al debido proceso, en especial el Auto del 9 de julio del 2019, que lo apertura, y la Sentencia N° 005 del 24 de marzo del 2020.

Los argumentos del apoderado judicial se sintetizan en que a su cliente se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, cuando la vinculada inspectora aplicó erradamente lo preceptuado en el literal f) del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, declarando e imponiendo a la fuerza una servidumbre sobre el predio de propiedad

[4] Sentencia T-103 de 2014

de su poderdante y a favor de la querellante, impidiéndole ejercer su defensa durante todo el trámite adelantado en su contra, debido a que se trata de una persona analfabeta y de escasos recursos, quien no pudo acudir oportunamente a buscar asesoría legal, debido a las medidas decretadas por el gobierno nacional en razón de la actual pandemia.

Manifestó que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa con que cuenta su cliente, pues éste no ejerció en su momento el derecho a recurrir las decisiones dictadas por la autoridad policiva, ya que no sabía cómo hacerlo.

La vinculada inspectora de policía manifestó que sus actuaciones se han ajustado a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, que la faculta para dictar providencias denominadas autos y sentencias dentro de los procesos jurisdiccionales que adelanta.

Destacó que en la promesa de compraventa suscrita entre los señores Nepomuceno Zúñiga y Gloria Amparo Miranda, sí figura una servidumbre, donde el predio dominante es aquel del que ésta última es poseedora, y el predio sirviente es el de propiedad del actor, situación que le confiere a dicha señora el derecho a reclamar provisionalmente protección de las autoridades administrativas con el fin de restablecer el *statu quo.*

Negó que al actor se le haya irrespetado el derecho de defensa, pues con cada una de las actuaciones a él notificadas se le permitió acudir con apoderado judicial; sin embargo, éste no lo hizo.

El alcalde del Municipio de Cajibío, luego de aclarar que quien conoce la segunda instancia de los procesos que cursan en la Inspección de Policía Rural de ese municipio es el secretario de gobierno, de tránsito y transporte y participación comunitaria, expresó que no estaba legitimado en la causa por pasiva.

La señora Gloria Amparo Miranda alegó en su favor que la servidumbre objeto de este debate data de hace más de 41 años, la cual es necesaria, pues su predio no tiene otra salida a la vía principal.

Desvirtuó que el actor no contara con apoderado judicial, ya que ya ha contratado 3 abogados para que ejercieran su defensa.

Corroboró que en la promesa de compraventa diligenciada para la adquisición del predio del que es poseedora figura la mentada servidumbre.

El *a quo,* en la sentencia impugnada*,* decidió declarar la improcedencia de la acción, bajo el entendido de que no se habían acreditado los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo, y especiales, cuando se atacan decisiones judiciales, lo que conllevó a que el mandatario judicial del actor censurara dicho fallo fundando su recurso en similares argumentos a los planteados con el escrito de demanda.

En criterio de este Despacho, y tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la decisión de primera instancia debe ser confirmada, teniendo en cuenta que en la tutela impetrada no se observa una trasgresión de la invocada garantía fundamental, ni tampoco se ajusta a los principios de inmediatez y subsidiariedad que la gobiernan.

Para sustentar lo anterior, se dirá lo siguiente:

Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso: de la lectura del expediente administrativo se tiene de desde el inicio del trámite denominado «juicio civil de policía por perturbación a la servidumbre» se ordenó la vinculación del señor Jairo González Serna, por lo que fue notificado personalmente: (i) del auto que admitió la demanda, fechado el 2 de abril del 2019[5]; (ii) de la providencia adiada el 31 de agosto de ese mismo año[6], que fijó fecha y hora para diligencia de inspección ocular; y por estrados, (iii) de la Sentencia N° 005 – 2020[7], contra la cual no interpuso recurso alguno, por lo que finalmente quedó en firme; por lo tanto, no existe la alegada vulneración, pues según se verifica de infolios, en todas las actuaciones se le permitió pronunciarse, haciéndolo solamente en la diligencia de inspección ocular, y cuando se opuso a conciliar con la querellante, por lo que en las oportunidades en las que guardó silencio, fue porque voluntariamente así lo decidió.

[5] Folio 17 del expediente administrativo No. 053 de 2019
[6] Folio 25 *ibid*
[7] Folio 113 *ibid*

Bajo ese entendido, no es de recibo el argumento esgrimido por el mandatario judicial del actor, respecto de que no se le permitió ejercer su defensa, ni tampoco lo expresado por éste, frente a que no contaba con asesoría jurídica, ya que para comparecer a este tipo de trámites la ley no exige que se haga a través de apoderado judicial, siendo facultativo para las partes contratar los servicios de un profesional del derecho o acudir a la defensoría pública, para que le sea provisto uno, si así lo estiman pertinente.

Ahora bien, en lo atinente a que hubo una errada aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 6° del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, en virtud de la norma no establece competencia de los inspectores de policía para iniciar trámite administrativo por perturbación a la servidumbre, sino que hace alusión al restablecimiento de la misma, es pertinente aclarar que el ordenamiento contenido en el artículo primero de la parte resolutiva de la Sentencia N° 005 del 2020, fue el de «**AMPARAR** el derecho de servidumbre que ostenta el predio denominado "La Esperanza", (…)», más allí no se declaró, ni se impuso, varió o extinguió servidumbre alguna, como lo consideró el apoderado del actor; por el contrario, emitió *«una medida* ***de carácter precario y provisional****, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es* ***mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente*** *sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.»* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), tal como así lo contempla el artículo 80 de la norma *ut supra,* para lo cual no resultaba necesario acreditar título de propiedad sobre el predio, pues de conformidad con el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1945 (G.J., t LIX, pág. 391), posibilita la iniciación de esta clase procesos a un poseedor material con más de un año de tenencia sobre un bien, más cuando de la lectura de la promesa de compraventa aportada, se evidencia que entre la señora Miranda y el anterior propietario de los predios se había pactado una servidumbre voluntaria, que es justamente el punto que ahora genera controversia y que deberá ser dirimido por la autoridad judicial competente. También resulta claro, que para proferir una orden en tal sentido los inspectores de policía son totalmente competentes[8].

[8] Literal e) del numeral 6° de la Ley 1801 de 2016

Frente a la inmediatez: se debe resaltar que el defensor del señor González Serna argumentó que, a causa de las medidas decretadas por el gobierno nacional debido a la pandemia, su cliente tuvo que esperar hasta finales del año pasado para buscar asesoría jurídica, lo cual no se ajusta a la realidad, dado que para la fecha en que se le notificó personalmente al actor de la admisión de la demanda formulada por la señora Miranda, 19 de julio del 2019, aún no se desataba la aludida crisis sanitaria, por lo que el señor González Serna contó con tiempo suficiente para acudir en busca de los servicios de un abogado que lo asesorara, de tal manera que pudiera ejercer las acciones judiciales pertinentes y/o interponer los respectivos recursos contra la decisión proferida por la autoridad de policía, e incluso, acudir prontamente a la solicitud de amparo, ya que desde que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, ésta acción constitucional no ha estado exceptuada de la decretada suspensión de términos[9], razones todas estas que tornan injustificada la mora en que incurrió la parte actora para interponer la acción de tutela.

En lo relativo a la subsidiariedad: el mismo defensor del accionante, en el hecho 5° de su escrito de demanda, reconoció que la senda procesal que se debería adelantar para zanjar el asunto era la contemplada en el artículo 376 del Código General del Proceso, por lo que la acción de amparo a la que acudió primeramente resulta improcedente también por este aspecto, por no ser ésta el principal, ni el único, mecanismo de defensa con que contaba, sumado, claro está, al hecho que su poderdante no ejerció oportunamente los recursos que procedían contra la decisión de fondo[10].

Finalmente, se destaca que no se evidencia la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno para el actor por la decisión tomada por la vinculada inspección de policía, lo cual se corrobora por la tardanza en acudir a los estrados judiciales.

Por las anteriores consideraciones, como ya se dijo, la acción de tutela no resulta procedente bajo ningún punto de vista, tal como fue decidido por el juez de primer grado y, en atención a ello, se deberá confirmar el fallo censurado.

III. DECISIÓN

[9] Acuerdo PCSJA20-11517 del quince de marzo de 2020.
[10] Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío, el 23 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor **Jairo González Serna**, contra el **Municipio de Cajibío**, la **Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Cajibío**, la **Inspectora de Policía Rural de Cajibío** y la señora **Gloria Amparo Miranda**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b5f75b0e503f1653209bae9f05ec3c78186fe54688460c7f7dc235615e75886
Documento generado en 26/04/2021 04:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica